

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **146**

Fecha: 2-11-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00397	Verbal Sumario	JOSE PIAR IRIARTE VELILLA	EDGAR IRIARTE VELILLA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	01/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00428	Verbal Sumario	CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA	LINA MARIA ARTUNDUAGA NARANJO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	01/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00620	Verbal Sumario	LUIS IGNACIO PATARROYO PUNTES	GLADYS VICTORIA DIAZ	Auto de Trámite Rechza subsanación de demanda por extemporánea.	01/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00625	Verbal Sumario	JORGE BALAGUERA GARZON	WILLIAM BERMEO CORDOBA	Auto admite demanda	01/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00638	Verbal Sumario	LINA MARGARITA VELA BONILLA EN REPRESENTACION DE EDUVINA BONILLA MORA	ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	01/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00665	Verbal Sumario	MERCEDES GUEVARA CLEVES	FRANCISCO CORONADO CEDEÑO	Auto inadmite demanda	01/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00687	Verbal Sumario	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/11/2022		1
41001 41 89006 2022 00691	Verbal Sumario	ARCESIO ARAUJO ROCHA	SEGUROS AXA COLPATRIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/11/2022		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2-11-22 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
SECRETARIO

DEMANDA VERBAL SUMARIA – SIMULACION  
Dte.: JOSÉ PIAR IRIARTE VELILLA.  
Ddo.: EDGAR IRIARTE VELILLA  
Rad. 4100141890062022-00397-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre primero de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 03 de octubre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de octubre de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Simulación promovida por JOSÉ PIAR IRIARTE VELILLA contra EDGAR IRIARTE VELILLA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: CLARA TERESA RESTREPO DE SILVA  
Demandadas: ISABEL SABOGAL DE GUTIÉRREZ  
DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ  
LINA MARÍA ARTUNDUAGA NARANJO  
Radicado: 410014189006-2022-00428-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre primero de dos mil veintidós

Respecto de la notificación personal de las demandadas DIANA ALEXANDRA GIL YAÑEZ y LINA MARÍA ARTUNDUAGA NARANJO, se advierte que en relación con estas personas debe procederse a tal acto con el envío de copia de la demanda, anexos, del escrito de subsanación y del auto admisorio, a la dirección suministrada, según lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo presente que el correo electrónico [isabelventas27@hotmail.com](mailto:isabelventas27@hotmail.com), a donde se han remitido tales documentos, **únicamente** corresponde a la demandada ISABEL SABOGAL DE GUTIERREZ, tal como se afirma por la parte demandante en la demanda y demás comunicaciones que ha allegado, de modo que en relación con estas personas no se puede tener como notificadas o vinculadas formalmente al proceso con el envío tan solo del auto admisorio.

En este sentido, se suma y advierte que en las certificaciones de la empresa de correos se enuncia “contenido sin verificar”, razón para que no aparezcan cotejados por la misma empresa los documentos que se dicen enviados, que solo trataría del auto admisorio.

Finalmente, en su oportunidad se decidirá si se escucha o no a la parte demandada, pero en todo caso la información sobre la ubicación de las demandadas no vinculadas, que no es un acto de litigio o contradicción, puede tenerse presente para los efectos procesales que se consideren del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Demandante: LUIS IGNACIO PATARROYO  
Demandado: HEYDER ANDRES ARIAS DIAZ y OTROS  
Radicado: 410014189006-2022-00620-00

Neiva, noviembre primero de dos mil veintidós

Con relación a la anterior subsanación de demanda, se tiene que mediante auto calendado el 21 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco días a la parte actora para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 29 de septiembre de 2022 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Despacho rechazó la demanda mediante auto calendado el 06 de octubre de 2022.

Así las cosas, comoquiera que el escrito de subsanación de la demanda fue radicado el 06 de octubre de 2022, es decir, una vez vencido el término que se disponía para ello y con auto de rechazo de la misma fecha, el Juzgado rechaza el citado escrito de subsanación, pues es manifiestamente extemporáneo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre primero de dos mil veintidós

**Clase de proceso:** Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante:** Jorge Balaguera Garzón  
**Demandados:** Willin Bermeo Córdoba y Otro  
**Radicación:** 41001418900620220062500

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **JORGE BALAGUERA GARZÓN**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIN BERMEO CÓRDOBA y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **JORGE BALAGUERA GARZÓN** en calidad de arrendador del BIEN INMUEBLE - LOCAL COMERCIAL ubicado en la Calle 13 Sur No. 22A - 32 de Neiva - Huila, en contra de **WILLIN BERMEO CÓRDOBA y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
- 4. NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ADVIÉRTASE** que en auto anterior se le reconoció personería al apoderado actor.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre primero de dos mil veintidós

**Clase de proceso:** Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Lina Margarita Vela Bonilla  
**Demandada:** Ángela María Cuervo Rodríguez  
**Radicación:** 41001418900620220063800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LINA MARGARITA VELA BONILLA**, a través de apoderada judicial en contra de **ÁNGELA MARIA CUERVO RODRÍGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) En la demanda se indica que Lina Margarita Vela Bonilla actúa en representación de señora EDUVINA BONILLA MORA. En este sentido debe aportarse la sentencia o documento mediante el cual se haya designado a la primera como “representante” o curadora de la segunda persona.
- 2) En relación con lo anterior, debe precisarse quien actúa como demandante, pues en apartes de la demanda y pretensiones se da a entender que solo es la señora Eduvina Bonilla Mora, siendo representada por su hija, mientras en otras se indica que son ambas, una como propietaria del vehículo y la otra como conductora, sin que se indique que perjuicios se recibieron en tal calidad, es decir, como conductora, ni se pretenda nada al respecto, de modo que debe quedar claro este aspecto, esto es, quien demanda y en cabeza de que persona se ocasionaron los perjuicios y porque.
- 3) Si la única demandante y a quien se ocasionaron perjuicios fue a la señora Eduvina Bonilla Mora, es esta persona quien debe solicitar y aportar la correspondiente diligencia de conciliación extrajudicial en derecho (art. 621 C. G. P.), pues quien solicitó y con quien se llevó a cabo tal acto fue con Lina Margarita Vela Bonilla, en donde además no aparece haber actuado en calidad de representante de Eduvina Bonilla Mora, vale decir, la citada conciliación debe solicitarse, practicarse y aportarse por la perjudicada y quien va a demandar.
- 4) En consonancia con los numerales anteriores y si es del caso, debe corregirse el poder.
- 5) Las normas señaladas en el acápite de fundamentos de derecho no tienen relación alguna con el trámite que se ha presentado para el conocimiento del juzgado, por tanto deberán señalarse los mismos conforme lo señala el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 6) No se indica la dirección física de la demandante para efectos de su notificación; adviértase que esta no podrá ser la misma que la de su apoderada.
- 7) La digitalización del registro civil de nacimiento de Lina Margarita Vela Bonilla, del informe de accidente de tránsito y la cotización del establecimiento CentroDiesel son deficientes o en apartes ilegibles; por tanto, se deberá aportar nuevamente con mejor resolución o que sean legibles.

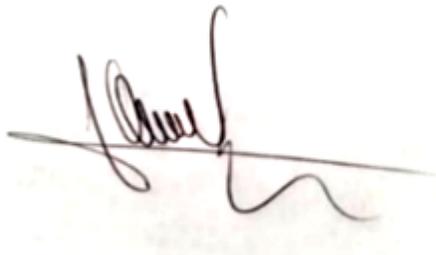
8) No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **LINA MARGARITA VELA BONILLA**, a través de apoderada judicial en contra de **ÁNGELA MARÍA CUERVO RODRÍGUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre primero de dos mil veintidós

**Clase de proceso:** Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado  
**Demandante:** Mercedes Guevara Cleves  
**Demandado:** Francisco Coronado Cedeño  
**Radicación:** 41001418900620220066500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO CORONADO CEDEÑO** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1) Es insuficiente la aclaración que se da respecto la dirección del inmueble sobre el cual se pretende la restitución, toda vez no se adjunta documento que dé cuenta de la mentada modificación de nomenclatura. Además, tal acto que se indica en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-23255, en el que se señala que mediante escritura pública 475 del 24 de febrero de 2012, se actualizó la nomenclatura, no da cuenta que la dirección del inmueble señalada en el contrato de arrendamiento, esto es, Carrera 1 No. 8-13, haya cambiado a Carrera 1H No. 8-13; lo que en ese instrumento público se aclara es que el inmueble actualmente se distingue con los números 1G-75 y 1G-79 de la calle 8 y carrera 1H números 8-03 y 8-25.

Así, se deberá acreditar con los documentos idóneos la dirección actual del inmueble que se entregó en arrendamiento, según contrato celebrado el 13 de julio de 1995, hecho sobre el cual se deberá dejar plenamente identificado por su ubicación y linderos, siendo improcedente oficiar por parte del despacho para la consecución de tal prueba, pues no existe norma procesal que así lo establezca.

2) En relación con los cánones de arrendamiento, se señala que para el año 2019 tenía un valor de \$909.938.00, incrementándose para **enero de 2020**, dando como valor \$1.000.931.00. Sin embargo, al enunciar los cánones adeudados, este último valor solo se da a partir de **abril de 2020**, lo que así mismo no está en concordancia con el inicio pactado en el contrato de arrendamiento, que lo es en el mes de **julio**, en ese entonces de 1995, debiendo entonces aclararse estas circunstancias. En este sentido, **igualmente** se debe aclarar si desde el mes de agosto de 2020, el canon no ha sufrido incremento, como pudiera entenderse del numeral “Tercero - 17” de los hechos de la demanda.

3) No acredita debidamente el cumplimiento del requisito impuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020), pues de la guía de correo adjunta no se aprecia que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos.

4) El poder otorgado al Dr. Miguel Ángel Macías Puerto no cumple con la exigencia señalada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, señalar expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO CORONADO CEDEÑO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre primero de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal – Simulación Contrato de Compraventa  
Demandante : Alicia Eugenia Mahecha Tovar  
Demandado : Holman Eduardo Montero Jiménez y Otro  
Radicación : 41001418900620220068700

Estudiada la anterior demanda verbal de simulación de contrato de compraventa, presentada por **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR** en contra de **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ y HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS**, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella; veamos:

En efecto, como lo prevé el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En el presente asunto, la demandante en el acápite de pretensiones solicita entre otras cosas, que: *i) “(...) SE DECLARE QUE ES SIMULADO POR INEXISTENTE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR LOS DEMANDADOS: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ, y HERNAN EMILIO GARCIA CAMPOS, Y CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA No.2745 DEL 02-09-2022, DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA, SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE SE HALLA INSCRITO AL FOLIO DE MATRICULA No.200-187319, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE NEIVA...”*.

Dicho negocio jurídico solemnizado mediante la escritura pública No. 2745 del 02-09-2022, se llevó a cabo por el valor de \$50.000.000,00, valor este que supera el límite señalado por inciso 2, artículo 25 del C. G. P., el cual señala que “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, razón por la cual se carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, tratándose de asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 18 ibidem, corresponde el conocimiento de este caso a los jueces civiles municipales en primera instancia, debiendo así rechazarse la demanda, ordenando su remisión al citado competente, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por el factor de la competencia, a la Oficina Judicial de la ciudad para que sea objeto de reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Neiva - Huila.

Notifiquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre primero de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil  
Demandante : Arcesio Araujo Rocha  
Demandado : Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.  
Radicación : 41001418900620220069100

Estudiada la anterior demanda verbal de responsabilidad civil, presentada por **ARCESIO ARAUJO ROCHA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella; veamos:

En efecto, como lo prevé el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora en el acápite de pretensiones solicita entre otras cosas, que:

*“3. Con fundamento en las anteriores declaraciones, se solicitó respetuosamente al señor Juez, se sirva proferir las siguientes condenas en contra de la demandada SEGUORS AXA COLPATRIA:*

*A. Condenar a SEGUROS AXA COLPATRIA a pagar al suscrito demandante el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), en calidad de incapacidad asimilada.*

*B. Ordenar a la empresa SEGUROS AXA COLPATRIA, realice el pago de intereses corrientes y de mora desde la fecha de reclamación que se negó a pagar, esto es 16 de octubre de 2020 hasta que se haga el pago total del seguro.*

*C. Condenar a SEGUROS AXA COLPATRIA, a pagar a mis mandantes por concepto de daños morales, causados con los sufrimientos, angustias, desesperación e impotencia a que se han visto sometidos, por la negativa injustificada de los demandados en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en flagrante vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales y en desconocimiento de la especial protección a que tiene derecho mis poderdantes LA SUMA DE 50 SMMLV.*

*D. Condenar a SEGUROS AXA COLPATRIA, a pagar a mis poderdantes la totalidad de las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso”.*

Realizado el cálculo aritmético de las condenas pretendidas en la demanda a la fecha de su presentación (28 de septiembre de 2022), tenemos:

A. Incapacidad “asimilada” .....	\$ 30.000.000,00
B. Intereses por mora .....	\$ 14.265.192,36
C. Daños morales 50 SMMLV .....	\$ 50.000.000,00
<b>TOTAL PRETENSIONES.....</b>	<b>\$ 94.265.192,36</b>

Así las cosas, tenemos que el total de las condenas pretendidas supera el límite señalado por inciso 2 del Artículo 25 del C.G.P., el cual señala que “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, razón por la cual este despacho carece de competencia para conocer del

asunto, siendo del conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia, según el artículo 18 del C. G. P.

Como efecto, se rechazará la presente demanda, ordenando su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad -Reparto-, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por el factor de competencia, a los Jueces Civiles Municipales Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.